

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto el día 25 de marzo de 2022.

Se aportaron al expediente los siguientes documentos en copia digital: demanda, solicitud de medidas previas, poder con mensaje de datos SERCON, facturas No.SRC12774, No.SRC12583, No.SRC12386, No.SRC12185, No.SRC11959, Certificado de existencia y representación Legal de CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S. "SERCON D&V"; Solicitud sobre el Certificado de Existencia y Representación de AMARETO PROPIEDAD HORIZONTAL extendida a la ALCALDÍA DE MANIZALES, factura de pago por \$33.333, documento de cobro No.1300671706, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la presente demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por CONSULTORÍAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S. con NIT 900.919.148-1 representada por DANIELA ALEJANDRA AVILA JIMÉNEZ frente al EDIFICIO AMARETTO PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 901307309-8 representada por la señora MARGOTH ALZATE VALENCIA.

Como base de ejecución la parte demandante presenta copia digital de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS suscrito entre la sociedad SERCON D&V – CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S., quien para el presente contrato se llama CONTRATISTA y DIEGO RODRIGUEZ VILLADA en su condición de persona natural, quien para todos los efectos del contrato se denomina EL CONTRATANTE.

Y adicionalmente copia digital de las siguientes facturas de venta electrónicas, emitidas por la demandante CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DYC SAS, por el servicio de consultoría prestado al EDIFICIO AMARETTO, objeto del contrato de prestación de servicios referido en precedencia:

No. FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
SRC12774	\$ 6.167.921,00	28/03/2022
SRC12583	\$ 6.167.921,00	25/02/2022/
SRC12386	\$ 6.167.921,00	31/01/2022
SRC12185	\$ 5.603.636,00	22/12/2021
SRC11959	\$ 5.603.636,00	4/12/2021
TOTAL	\$ 29.711.035,00	

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero entrar a analizar las facturas electrónicas:

En lo que respecta a la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA se encuentra regulada por DECRETO 1349 de 2016, y la Resolución Número 000030 del 29 de abril de 2019 expedida por la DIAN, mediante la cual “se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación” y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, mediante la cual se trazan los requisitos y condiciones que la factura debe contener para efectos de la estructuración del título ejecutivo.

En aplicación a las normas y requisitos de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, para el caso que nos ocupa, el despacho debe analizar si las facturas base de ejecución, reúnen requisitos y en esencia aquellos necesarios para su existencia.

Del análisis se extrae que las facturas de electrónicas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en al Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con el Decreto Número 2242 del 24 de noviembre de 2015, pues como su contenido lo revela se omitió: *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la facturación electrónica de venta”*.

Si bien es cierto que conforme a la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 emitida por la DIAN, el Código Único de Facturación Electrónico – CUFE corresponde a un mecanismo para validar la integridad y autenticidad de la Factura Electrónica, en las FACTURAS No.SRC12774, No.SRC12583, No.SRC12386, No.SRC12185, No.SRC11959 aportadas con la demanda, se observa el Código CUFE, por lo que se presume la autenticidad e integridad de los documentos; sin embargo, la entrega y visualización de las facturas electrónicas debió realizarse en formato estándar XML, pues la visualización impresa en PDF solo permite apreciar los componentes básicos de la factura, más no la firma digital.

Argumenta la demandante en el hecho cuatro del cartulario, que aportó el acuse de recibido por parte de la demandada de la facturación electrónica, sin embargo, en la demanda no se visualiza evidencia del envío de las facturas al correo electrónico del CONJUNTO CERRADO AMARETTO PROPIEDAD HORIZONTAL phamaretto@gmail.com

El ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRONICA, está regulado por el artículo 4 del decreto 2242 de 2015, de la siguiente forma: *“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Ahora bien, afirma la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, que el total de las facturas electrónicas No.SRC12774, No.SRC12583, No.SRC12386, No.SRC12185, No.SRC11959 asciende a \$24.997.823, no obstante, una vez verificado el saldo, el mismo corresponde a \$29.711.035, lo cual crea inconsistencia en el valor adeudado.

De otra parte, y en lo que respecta al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, este no reúne requisitos del artículo 422, pues no es claro, expreso y exigible, pues observa el despacho que quien se obliga es el señor DIEGO RODRIGUEZ VILLADA en su condición de persona natural, y no el EDIFICIO AMARETTO PROPIEDAD HORIZONTAL, por tanto, no podría librarse mandamiento de pago en su contra.

Tampoco fue aportada la certificación expedida por la ALCALDÍA DE MANIZALES, en el que se certifica que la señora MARGOTH ALZATE VALENCIA es la actual representante de la propiedad horizontal.

Así las cosas, es sentir del Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por a través de apoderada judicial por CONSULTORÍAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS D&V S.A.S. con NIT 900.919.148-1 representada por DANIELA ALEJANDRA AVILA JIMÉNEZ frente al EDIFICIO AMARETTO PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 901307309-8 representada por la señora MARGOTH ALZATE VALENCIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la **Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, portadora de la T.P. No.206.130 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 059 del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e6b4952875fa3e0cef3ce2d6216cffc38b3c6e1f00e9801403eb48c67bf6b**

Documento generado en 08/04/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>